TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Expediente número:
TEECH/JI/019/2015

Juicio de Inconformidad

Actor: Rigoberto Montufar Méndez

Demandado: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Miguel Reyes Lacroix Macosay.

ACTUACIONES

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente TEECH/JI/019/2015, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por Rigoberto Montufar Méndez, por su propio derecho, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registros de Candidatos a los Cargos de Diputados al Congreso Local y Miembros de Ayuntamientos para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, de quince de junio de dos mil quince; y

R e s u l t a n d o

De las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

1.- El dieciocho de junio de dos mil quince, Rigoberto Montufar Méndez, por su propio derecho, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registros de Candidatos a los Cargos de Diputados al Congreso Local y Miembros de Ayuntamientos, para contender en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, de quince de junio de dos mil quince; ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien por acuerdo de dieciocho de ese mismo mes y año, lo tuvo por recibido, ordenando dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral del Estado; cumplimentándose lo anterior mediante comunicado fechado el dieciocho y recibido el diecinueve del actual (foja 0015 a la 0027).

2.- Este Tribunal mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, tuvo por recibido el oficio número IEPC/SE/JI/016/2015, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rinde informe circunstanciado, en términos del artículo 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, adjuntando documentación relacionada con el Juicio de Inconformidad, promovido por Rigoberto Montufar Méndez; por lo que, ordenó registrar en el libro correspondiente con la clave número TEECH/JI/019/2015; y remitió al Magistrado **Miguel Reyes Lacroix Macosay**, que en razón de turno le correspondió conocer del asunto, para que procediera en términos de los artículos 478 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y 16, fracción VI, VII y VIII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral (foja 0067).

3.- En proveído de veintitrés de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor y Ponente tuvo por recibido el oficio TEECH/SGAP/293/2015, de veintidós del mes y año en curso, signado por la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno de este Tribunal, mediante el cual turna el expediente original número TEECH/JI/019/2015, derivado del juicio de Inconformidad, interpuesto por Rigoberto Montufar Méndez, por su propio derecho; en consecuencia, radicó el juicio aludido.

C O N S I D E R AN D O

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción II, 382, 383, 385, 387, 426, fracción II, 433, 434, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad.

II.- Causales de Improcedencia. En virtud de que al rendir el informe circunstanciado el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solicita a este órgano jurisdiccional que deseche de plano el medio impugnativo al actualizarse las causales de improcedencia señaladas en el artículo 404, fracciones I, II, XII y XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que a la letra señalan lo siguiente:

> **“Artículo 404.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

ACTUACIONES

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
…
XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;
…
XV. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.…”

De ahí que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 404, fracciones I, II, XII y XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, resulta pertinente analizar en forma previa las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, toda vez que de ser acreditadas conllevan la imposibilidad jurídica para analizar y dirimir la cuestión de fondo planteada.

Pues bien, en el presente asunto se actualiza la causal prevista en el artículo 404, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que previene que el promovente carezca de legitimación en los términos del Código en mención; en relación con el numeral 407, fracción I, inciso a) y 433, del citado ordenamiento, que establece lo siguiente:

“Artículo 407*. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:*

I*. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

a). a los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

***Artículo 433**. El juicio de inconformidad es procedente:*

I. Contra actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;"
…"

De lo anteriormente expuesto se desprende, que el Juicio de Inconformidad procede en contra de los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distrital y Municipal Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de los derechos como partido político ante el órgano en el cual estén acreditados.

Ahora, para la procedencia del Juicio de Inconformidad, en términos del último de los artículos indicados, y en lo que aquí interesa, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que el promovente sea un partido político;

b) Que este partido político, promueva a través de los acreditados formalmente, en este caso, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y,

c) Que haga valer presuntas violaciones a los intereses de los partidos políticos.

ACTUACIONES

Los dos primeros supuestos, son indispensables para la procedencia del Juicio de Inconformidad, porque la legitimación de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, es un presupuesto procesal fundamental para dirimir cualquier conflicto, cuyo estudio, por ser de estricto derecho, debe realizarse en forma oficiosa por este órgano jurisdiccional electoral, por ser un elemento de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio; por tanto, si el promovente no acredita la legitimación con la que comparece, de declararse procedente la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible al momento de pronunciarse en definitiva estudiar el fondo del asunto, ante la ausencia de dicho presupuesto procesal.

Al respecto, resulta oportuno precisar, que no basta que el inconforme se manifieste en discordancia con el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registros de Candidatos a los Cargos de Diputados al Congreso Local y Miembros de Ayuntamientos para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, de quince de junio de dos mil quince; específicamente el hecho de que al C. Francisco Javier Chambé Morales, se le otorgó el registro como candidato al cargo de Presidente Municipal y encabezar la planilla del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, por el Partido Movimiento Ciudadano; sino que debió actuar de conformidad a la normatividad aplicable para los medios de impugnación en esta materia.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2009, visible en la página 471, volumen 1, Cuarta Época, de la compilación 1977-2010, de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del tenor siguiente:

> ***"PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.-*** *Conforme a lo previsto en los artículos 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnado. Ahora bien, cuando la resolución controvertida es dictada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción, el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final."*

Así también, la tesis XVIII/2011, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 4, número 9, 2011, página 63, Cuarta Época, bajo el rubro y texto siguiente:

ACTUACIONES

> “***JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PUEDE PROMOVERLO QUIEN CUENTE CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA EN EL ÁMBITO LOCAL.-*** *De la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que si en la normativa de un partido político se otorgan facultades de representación a favor de un funcionario partidista en el ámbito estatal, para la presentación de demandas, escritos de tercero interesado y los relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral, dicha facultad es suficiente para reconocerle personería para la promoción del juicio de revisión constitucional electoral contra actos de autoridades electorales locales, cuyo ámbito territorial sea coincidente con el de su representación.*

Así las cosas, del análisis integral del escrito de demanda se deduce que la pretensión del actor radica en la inconformidad con la designación de Francisco Javier Chambé Morales, de que se le otorgó el registro como candidato al cargo de Presidente Municipal y encabezar la planilla del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, por el Partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, quien según, no reúne los requisitos de elegibilidad, porque se encuentra inhabilitado por diez años; empero, fue omiso en adjuntar a su demanda, documento idóneo con el que acreditara su calidad de representante de algún partido político debidamente acreditado ante los Consejos General, Estatal o Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que en aquél, recae la carga de la prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, donde se establece que el que afirma está obligado a probar.

Cabe destacar que si bien es cierto, que a fojas 00071, obra escrito recibido el veintitrés de junio del año que transcurre, mediante el cual el actor exhibe copia simple de su credencial

para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de acreditar su personalidad; también lo es, que, no obstante ello, con dicha documental no acredita la legitimación para promover el presente juicio tal como lo dispone el numeral 407, fracción I, inciso a) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Precisado lo anterior, resulta indispensable señalar que aunado a ello, también se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 404, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que dice que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En efecto, conforme a la tesis de jurisprudencia **S3ELJ07/2002**, el interés jurídico procesal se surte, por regla general, si en la demanda respectiva se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, con la consiguiente restitución al demandante en el goce del derecho político-electoral presuntamente violado.

La relacionada Tesis de Jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del*

ACTUACIONES

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Asimismo, conforme a lo sostenido por este Tribunal Electoral el interés jurídico es entendido como aquel que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado, y supone las características de ser exclusivo, actual, directo, reconocido y tutelado por la ley, por lo que, para el ejercicio de la acción correspondiente debe acreditarse que el promovente sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y, además, que el perjuicio que éste resienta por dicho acto sea actual y directo.

En este sentido, tratándose de los medios de impugnación previstos en el Código de la materia, se ha reconocido un concepto de interés jurídico, ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que la anulación o modificación de éste último produzca un efecto positivo o negativo, actual o futuro, pero de existencia cierta, es decir, un interés en sentido propio, específico, actual y real, no potencial ni hipotético, vinculado con la titularidad de una ventaja o utilidad jurídica por parte de quien ejerce la acción, y que se

materializaría, de prosperar ésta, en cualquier beneficio jurídico derivado de la reparación pretendida.

Así pues, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pero no como el sólo interés en la observancia de la legalidad, esto es, como el simple interés derivado de la condición de miembro de la colectividad, pues tal situación carecería de todo efecto legitimador.

Ahora bien, en el presente caso, del análisis pormenorizado de las constancias de autos se advierte que en la demanda el promovente impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registros de Candidatos a los Cargos de Diputados al Congreso Local y Miembros de Ayuntamientos para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, de quince de junio de dos mil quince.

Aduciendo medularmente, que le causa agravio el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registros de Candidatos a los Cargos de Diputados al Congreso Local y Miembros de Ayuntamientos para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, de quince de junio de dos mil quince; específicamente el hecho de que al C. Francisco Javier Chambé Morales, se le otorgó el registro como candidato al cargo de Presidente Municipal y encabezar la planilla del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, por el Partido Movimiento Ciudadano, ya que se encuentra inhabilitado por diez años, por

ACTUACIONES

lo que no cumple con el requisito de elegibilidad; de donde se observa que de lo que se duele no es una cuestión de agravio que conlleve una violación personal y directa a un derecho electoral, ni tampoco que la revocación o modificación del acto reclamado le sería benéfica puesto que no le restituiría ningún derecho, tomando en cuenta que al impugnarse el Acuerdo en mención, donde se otorgó al C. Francisco Javier Chambé Morales, el registro como candidato al cargo de Presidente Municipal y encabezar la planilla del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, por el Partido Movimiento Ciudadano, de resultar procedente la impugnación en nada beneficiaría al actor, toda vez que el inconforme es un ciudadano y no acreditó con documento idóneo alguno que sea militante del Partido Movimiento Ciudadano, además que haya participado como precandidato ante el órgano interno y que en todo caso, en su oportunidad debió de haber controvertido atento a lo que establece el artículo 228, del Código de la materia; de ahí que en nada le beneficiaria la declaración de nulidad o revocación del acto impugnado, por lo que carece del interés jurídico necesario para impugnarlo.

Es decir, para considerar que el promovente contaba con un interés jurídico para promover la presente demanda era necesario que al menos existiera la posibilidad real de que por ese motivo el pudiera contender como candidato a Presidente Municipal por dicho partido, ya que tal asignación corresponde exclusivamente a los partidos políticos.

Lo anterior es así, pues de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 67, fracción III, y 68, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, constituye un derecho de los partidos políticos postular candidatos para cargos de elección popular en

las elecciones estatales, distritales y municipales en que participe.

Por tanto, queda de manifiesto que respecto del acto que impugna el accionante, no se advierte cuál sea la lesión o la violación real y directa a alguno de sus derechos político–electorales, por el hecho de que el Consejo General haya otorgado el registro como candidato al cargo de Presidente Municipal y encabezar la planilla del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, por el Partido Movimiento Ciudadano, a Francisco Javier Chambé Morales.

En efecto, se reitera el promovente omite precisar los hechos y las razones que permitan advertir a ésta autoridad la lesión o afectación específica que sufrió en la esfera de sus derechos políticos–electorales, es decir, no establece de ninguna manera el nexo causal entre la supuesta ilegalidad del acto impugnado, la existencia de un derecho subjetivo a su favor, que se haya trasgredido por dicho otorgamiento, y la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional a efecto de que se le restablezca en el uso y goce de tal derecho subjetivo, vinculado con la titularidad de una ventaja o utilidad jurídica por parte de quien ejerce la acción, y que se materializaría, de prosperar ésta, en cualquier beneficio jurídico derivado de la reparación pretendida.

Consecuentemente, al no advertirse un daño o perjuicio real y directo en la esfera jurídica del promovente, se actualiza también la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 404, del ordenamiento comicial local.

En las relatadas condiciones, resulta procedente desechar de plano el juicio de inconformidad planteado por el accionante.

ACTUACIONES

Es dable precisar que si bien es cierto, al haberse examinado el escrito por medio del cual el ocursante promueve Juicio de Inconformidad, este órgano colegiado de jurisdicción electoral estima, que la pretensión hecha valer por aquel, debería de haberse reencauzado hacia el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que es el que tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual (como resulta en el caso concreto), haga valer presuntas violaciones, entre otros, el derecho a: votar y ser votado; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular. Sin embargo, ese juicio, podrá ser promovido por los ciudadanos chiapanecos **con interés jurídico**, y en casos específicos como lo establecen los artículos 440, 441, 442 y 443, del Código de la materia; no obstante, como ya expresamos en líneas que anteceden de los hechos y agravio del que supuestamente se duele el actor, no se encuentra en ninguno de los supuestos que establecen los artículos en mención; amén de que a ningún fin práctico conduciría tal reencauzamiento, porque en nada le afecta al impugnante de que al C. Francisco Javier Chambé Morales, se le haya otorgado el registro como candidato al cargo de Presidente Municipal y encabezar la planilla del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, por el Partido Movimiento Ciudadano, como quedó argumentado en líneas precedentes; así como, que al acudir al juicio no

demostró haber participado en el proceso de selección para la integración de las planillas de Ayuntamiento en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha por **improcedente** la demanda presentada por Rigoberto Montufar Méndez, por su propio derecho, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registros de Candidatos a los Cargos de Diputados al Congreso Local y Miembros de Ayuntamientos para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, de quince de junio de dos mil quince, por los razonamientos expuestos en el considerando **II,** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor Rigoberto Montufar Méndez, con fundamento en los artículos 391, y 392, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; por oficio acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como lo establece el numeral 397, del citado Codigo; de igual forma, por estrados, para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**

ACTUACIONES

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Arturo Cal y Mayor Nazar, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo presidente el tercero de los nombrados y ponente el último de los mencionados; ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, María Magdalena Vila Domínguez, con quien actúan y da fe.

Arturo Cal y Mayor Nazar

Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila

Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro

Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández

Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay

Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez

Secretaria General de Acuerdos y del Pleno